

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TET-JDC-13/2024-I

ACTORA: PAOLA MARTÍNEZ MADRIGAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO ESTATAL Y CONSEJO ELECTORAL DISTRITAL¹ 17, AMBOS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO², CON SEDE EN EL MUNICIPIO DE JALPA DE MÉNDEZ, TABASCO

MAGISTRADO PONENTE: ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA

PROYECTÓ: BEATRIZ MANZANILLA FALCÓN

Villahermosa, Tabasco, a veintitrés de marzo de dos mil veinticuatro.

Sentencia que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía promovido por la C. Paola Martínez Madrigal, por su propio derecho, en calidad de aspirante a candidata a la diputación local por el principio de mayoría relativa por el distrito 17, de Jalpa de Méndez, Tabasco, por el Partido Movimiento Ciudadano para controvertir los acuerdos:

Acuerdo	Aprobado por	Sesión	Tema
CE/2024/023	El Consejo Estatal ³ del IEPCT	Extraordinaria urgente, catorce de marzo de dos mil veinticuatro	Requerimiento derivado de la verificación a las solicitudes de registro de candidaturas del proceso electoral actual.
CE/2024/037	El CE del IEPCT	Extraordinaria urgente, dieciséis de marzo de dos mil veinticuatro	Aprobación del registro supletorio de las candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa en el proceso electoral actual.
CED-17/2024/004	El CE Distrital 17	Sesión especial de dieciocho de marzo de dos mil veinticuatro	Aprobación del registro de las candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa en el proceso electoral actual.

¹ En lo consiguiente CE Distrital

² En adelante IEPCT

³ En lo subsecuente CE.

SÍNTESIS DE LA DECISIÓN

Este órgano jurisdiccional declara infundados los agravios esgrimidos por la parte actora y confirma los acuerdos impugnados, toda vez que no se cuentan con pruebas suficientes para acreditar la vulneración al derecho de petición de la actora, ni a solicitar su registro como candidata a la diputación local por el distrito 17, es por ello que, este Tribunal estima que los acuerdos controvertidos son ajustados a derecho.

I. ANTECEDENTES

De las constancias del expediente y de lo narrado por las partes, se advierte lo siguiente:

1. Antecedentes del caso.

1.1 Inicio del Proceso Electoral. El seis de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo Estatal de conformidad con el artículo 111 de la Ley Electoral declaró el inicio del Proceso Electoral por el que se renovarían los cargos relativos a la Gubernatura del Estado, diputaciones locales y presidencias municipales y regidurías.

1.2 Convocatoria para la renovación del Poder Ejecutivo, Legislativo y los Ayuntamientos. El veinte de octubre de veintitrés, mediante acuerdo CE/2023/035, el Consejo Estatal expidió la convocatoria para renovar a las y los integrantes de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y los Ayuntamientos del Estado, con motivo del Proceso Electoral.

1.3 Registro de candidaturas. De acuerdo con lo establecido en el Calendario Electoral aprobado por este Consejo Estatal mediante acuerdo CE/2023/021, el periodo para el registro de candidaturas a los diversos cargos de elección popular con motivo del Proceso Electoral, es el comprendido del tres al doce de marzo de dos mil veinticuatro.

1.4 Actos impugnado.

1.4.1 Acuerdo CE/2024/023. Aprobado por el CE del IEPCT, mediante **sesión** extraordinaria urgente, el catorce de marzo de dos mil veinticuatro,

en el cual se requirió a los partidos políticos para subsanar las inconsistencias derivadas de la verificación a las solicitudes de registro de candidaturas presentadas con motivo del proceso electoral local ordinario 2023-2024.

1.4.2 Acuerdo CE/2024/037. Aprobado por el CE del IEPCT, mediante **sesión** extraordinaria urgente, el dieciséis de marzo de dos mil veinticuatro, en el cual se aprobó el registro supletorio de las candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa registradas por el partido Movimiento Ciudadano para el proceso electoral local ordinario 2023-2024.

1.4.3 Acuerdo CED-17/2024/004. Aprobado por el CE Distrital 17, mediante sesión especial de dieciocho de marzo de dos mil veinticuatro, en el cual se aprobó el registro de las candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa postuladas por los partidos políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

2. Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

2.1 Denuncia. El dieciocho de marzo de dos mil veinticuatro, la ciudadana Paola Martínez Madrigal, aspirante a la candidatura a la diputación local por el distrito 17, presentó juicio de la ciudadanía ante el Tribunal Electoral de Tabasco en contra de los acuerdos impugnados, emitidos por CE del IEPCT y el CE Distrital 17, mediante los cuales se dio respuesta a su solicitud en su calidad de aspirante a la candidatura de diputación por el principio de mayoría relativa, por el Distrito 17.

2.2 Turno a la Jueza Instructora. Mediante proveído de dieciocho de marzo de dos mil veinticuatro; la Magistrada Presidenta, ordenó remitir las constancias que integran el juicio de la ciudadanía identificado con la clave TET-JDC-13/2024-I, con la finalidad de turnarlo a la Jueza Instructora Beatriz Manzanilla Falcón, para los efectos señalados en el artículo 19 de la Ley de Medios Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco⁴.

⁴ En lo subsecuente, Ley de Medios.

2.3 Recepción y publicitación, requerimiento a la actora. En fecha diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro, la Jueza instructora encargada de la sustanciación, ordenó la recepción y publicitación del medio de impugnación, asimismo se solicitó a la magistrada presidenta de este Órgano Jurisdiccional requiriese diversa documentación necesaria para resolver el presente juicio; petición que fue acogida en la misma fecha.

2.4 Cumplimiento, admisión y requerimiento. En veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro, se acordó el cumplimiento de las autoridades responsables en relación al requerimiento realizado mediante acuerdo de diecinueve de marzo y al encontrarse debidamente sustanciado el juicio en cuestión y no habiendo pendiente pruebas por acordar y desahogar, se instruyó la admisión, del mismo modo se requirió a las autoridades responsables.

2.5 Cierre de instrucción y turno a ponente. El veintitrés de marzo de dos mil veinticuatro al estar debidamente sustanciado el expediente, se cerró instrucción, quedando en estado de dictar sentencia. En consecuencia, se turnaron los autos al magistrado provisional en funciones Armando Xavier Maldonado Acosta, para los efectos previstos en el artículo 19, párrafo 1, inciso f), de la Ley de Medios.

2.6 Sesión de resolución. En veintitrés de marzo de dos mil veinticuatro, se lleva a cabo sesión pública en la que el Pleno de este órgano jurisdiccional resuelve el presente asunto, bajo las consideraciones que más adelante se precisan.

II. COMPETENCIA

Este Tribunal ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación promovido por una ciudadana, en su carácter de aspirante a la candidatura a la diputación local por el distrito 17, para controvertir los acuerdos CE/2024/023 y CE/2024/037 aprobados por el Consejo Estatal, así como, el CED-17/2024/004 aprobado por el Consejo Distrital ambos del IEPCT, todos de marzo de dos mil veinticuatro, haciendo valer una afectación a su esfera de derechos, al considerar que los acuerdos coartan sus derechos político-electorales.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto por los artículos 9, apartado D, y 63 bis, párrafo tercero, fracción V, de la Constitución Política del Estado

Libre y Soberano de Tabasco; 14, fracción I de la Ley Orgánica de este Tribunal, así como los numerales 4, párrafo 1; 72, 73 y 74 de la Ley de Medios.

III. CUESTIÓN PREVIA

La actora acude ante este Tribunal Electoral por la vía *per saltum*, invocando la jurisprudencia 9/2001 de rubro: **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO”**

Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que la solicitud de la vía *per saltum* invocada por la actora, resulta innecesaria, toda vez que de conformidad con los artículos 72 y 73 de la ley de medios, el juicio de la ciudadanía procede cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes legales haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos .

En ese sentido en la Ley de Medios no se contempla la existencia de algún medio de defensa previo a la instauración del juicio de la ciudadanía, con la que la actora pueda combatir el acto cometido por el CE Distrital responsable.

Por tal motivo, este Tribunal Electoral considera que el presente juicio es la vía idónea para conocer del juicio que promueve la accionante de manera ordinaria y no como excepción al principio de definitividad.

IV. PROCEDENCIA

En el caso, las autoridades responsables no hacen valer causal de improcedencia, y este Tribunal no advierte la actualización de alguna diversa, por lo que se tienen por satisfechos los requisitos procesales, en los términos expuestos en el acuerdo de admisión dictado por la jueza instructora.

V. ESTUDIO DE FONDO

A. Planteamientos de la actora.

La actora expone diversos planteamientos de hecho y de derecho que se identifican en las siguientes temáticas:

- **Violación al derecho de petición y de ser votada.**
- **Violencia Política en Razón de Género.**

B. Método de estudio.

Ahora bien, derivado de lo expuesto, los agravios planteados en el medio de impugnación, se analizarán siguiendo, por cuestión de método, la temática planteada por la actora, sin que el examen de dicha forma le genere lesión alguna.

Lo anterior, tal como ha sido reiteradamente sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁵, conforme a la jurisprudencia 04/2000, de rubro:

“AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN⁶.”

Así, esta autoridad jurisdiccional electoral estudiará completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento, pues solo este proceder exhaustivo asegura el estado de certeza jurídica de las resoluciones y así, se está en condiciones de fallar sobre la totalidad de lo expuesto por la promovente.

Por estas razones, el estudio de los agravios vertidos por la actora, en su escrito de impugnación, se realizará con base en la temática e incisos siguientes:

A. Violación al derecho de petición y de ser votada.

B. Violencia Política en Razón de Género.

C. Pretensión, causa de pedir y controversia.

⁵ En adelante Sala Superior.

⁶ El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

La **pretensión** de la parte actora consiste en que se revoquen los acuerdos impugnados y como consecuencia, se reciban sus documentos para que sean analizados y valorados, y en su caso, se le otorgue su registro como candidata a diputada local por el Distrito 17.

Su **causa de pedir** estriba en que, en los acuerdos que nos ocupan, la responsable violentó su derecho de petición y de ser votada, toda vez que no fue tomada en cuenta para el registro de la candidatura antes mencionada, puesto que, el Consejo Distrital extravió sus documentos y se negó a brindarle un acuse para demostrar que entregó sus documentos de manera oportuna.

En razón de lo anterior, la **controversia** consiste en determinar si los actos de la autoridades responsables adolecen de las irregularidades que expone la parte actora y como resultado deban revocarse los acuerdos impugnados, o si, por el contrario, se encuentran apegados a Derecho.

Precisado lo anterior, es pertinente establecer un marco normativo, previo al estudio del caso concreto, ya que, este Tribunal está obligado a analizar sistemáticamente y de manera amplia en la Constitución General, principios, instrumentos internacionales, leyes secundarias, normas locales y cualquier otra disposición aplicable, ello para identificar cualquier violación a las normas electorales.

D. Marco normativo.

- **Derecho de petición.**

El derecho de petición es, ante todo, un derecho humano que representa una pieza fundamental en todo Estado democrático de Derecho, ya que constituye un instrumento de participación ciudadana en los asuntos públicos, distinto a los mecanismos ordinarios que corresponden a los procesos electorales, así como un mecanismo de exigibilidad y justiciabilidad, que se erige como eje transversal para toda la amplia gama de derechos humanos, configurándose, de esa forma, como una herramienta esencial para garantizar cualquier derecho frente a la estructura estatal. En este sentido, el reconocimiento normativo de este derecho implica también la confirmación de otros que están estrechamente vinculados y que actúan conjuntamente bajo la visión de integralidad e

interdependencia de los derechos humanos, como por ejemplo el derecho que tiene toda persona para buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, lo cual está, a su vez, relacionado con las garantías de libertad de expresión y transparencia de la información pública.

El artículo 8° de la Constitución Federal señala que los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho la ciudadanía de la República. A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

El artículo 7 de la Constitución Local establece que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del estado los cuales están obligados a dar respuesta escrita dentro de los quince días hábiles siguientes.

La Sala Superior ha sostenido que para satisfacer plenamente el derecho de petición, se deben cumplir con elementos mínimos que implican: a) la recepción y tramitación de la petición; b) la evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido; c) el pronunciamiento de la autoridad, por escrito, que resuelva el asunto de fondo de manera efectiva, clara, precisa y congruente con lo solicitado, salvaguardando el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza del peticionario, y d) su comunicación al interesado. El cumplimiento de lo anterior lleva al pleno respeto y materialización del derecho de petición.⁷

- **Derecho a ser votado**

El artículo 1° de la **Constitución Política Federal**, al reconocer los principios de no discriminación y de igualdad, respectivamente y el artículo 35 de la misma, que contiene el derecho fundamental de los ciudadanos de ser votado para todos los cargos de elección popular, así como el de poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público.

El derecho a ser votado es un derecho humano de base constitucional, convencional y legal, que contempla que la ciudadanía puede ser votada

⁷ Tesis XV/2016 **DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN.**

para todos los cargos de elección popular, siempre y cuando cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación aplicable.

Por tanto, debe puntualizarse que si bien el artículo 1° de la Constitución Federal, establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los Tratados Internacionales de los que México es parte, de la forma que favorezca más ampliamente a las personas, ello no implica que se dejen de exigir los requisitos y condiciones previstas en la normativa electoral para obtener la calidad de candidato, pues como se dijo, este derecho humano está sujeto al cumplimiento de las exigencias y términos legales.

A partir de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de agosto de dos mil doce, se amplió el espectro del derecho humano a ser votado en nuestro país, previsto en el artículo 35, fracción II de la Carta Magna, y a partir de entonces, el voto pasivo de forma independiente a los partidos políticos, se consagró como derecho inherente a la ciudadanía. En dicho artículo prevé como un derecho humano, de tipo político-electoral, el derecho de acceder a cargos de elección popular, también llamado al voto pasivo o a ser votado.

Cabe señalar que, con anterioridad a la inclusión de la posibilidad de la ciudadanía de acceder a cargos de elección popular a través de candidaturas independientes, el derecho a “ser votado” ya había sido objeto de un desarrollo jurisprudencial por parte de la Sala Superior. En las jurisprudencias 27/2002, cuyo rubro es “**DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN**”, y 20/2010, cuyo rubro es “**DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO**”, dicha autoridad jurisdiccional estableció que el derecho a ser votado se integra por cuatro elementos:

- a) Posibilidad de contender en una campaña electoral;
- b) El derecho a ser proclamado en caso de alcanzar la mayoría de los votos efectivamente emitidos;
- c) El derecho a ocupar el cargo; y
- d) Derecho a ejercer la función pública correspondiente.

Con relación al primer elemento, la Sala Superior ha sostenido el criterio de que resulta de gran importancia la posibilidad real de éxito de una campaña, de modo que los actos partidistas o estatales que disminuyan las posibilidades de éxito deberán entenderse como una trasgresión al citado derecho, ello con independencia de la legitimidad de dichas afectaciones.

Por otra parte, en la primera jurisprudencia en cita, se introdujo un elemento de gran relevancia sobre este derecho, el cual se entendió como inescindible del derecho de la ciudadanía a votar. Así, ambos derechos fueron conceptualizados por la Sala Superior como parte de un único derecho al sufragio “encaminado a la integración legítima de los poderes públicos”.

En ese mismo sentido, el **Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos**, en sus artículos 2 y 25, señalan como derecho de todos los ciudadanos el poder ser elegidos en elecciones periódicas y auténticas realizadas por sufragio universal; e igualmente, hace referencia a la posibilidad que tiene las personas de acceder a las funciones públicas del país en igualdad de condiciones.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, señala en su numeral 23 que los ciudadanos de las naciones signatarias tienen derecho a ser elegidos en elecciones periódicas auténticas y gozan de la prerrogativa de acceder a la función pública en un plano de condiciones de igualdad. Del marco constitucional y convencional, se desprende el derecho de todo ciudadano de votar y ser votado en condiciones de igualdad para todos los cargos de elección popular, mediante el sufragio universal.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sido contundente al sostener en su jurisprudencia que los derechos políticos deben entenderse como oportunidades reales y efectivas de acceder a los cargos por los cuales se participa en una contienda electoral.

Las elecciones democráticas no son posibles sin el respeto de los derechos humanos, las restricciones a estas libertades deberán tener una base jurídica, respetar el interés público y cumplir con el principio de proporcionalidad.

En ese tenor, queda en evidencia la existencia de un estándar internacional conforme al cual los candidatos que participan en una misma contienda electoral deben contar con igualdad de oportunidades de éxito y de obtener el cargo buscado, lo cual implica un equilibrio en su financiamiento, más allá de los topes que al respecto se establezcan; y que el derecho a ser votado también conlleva la protección de la oportunidad real de que una persona obtenga los votos suficientes para acceder al cargo que pretende.

Es de mencionar que, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 35, fracciones I y II y 41 base I de la **Constitución Federal**; 7 fracción I; 9 apartado A, fracción I, párrafo segundo de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco**; 85 numeral 5 de la **Ley General de Partidos** y 1, 3 y 33, numeral 4 de la **Ley Electoral**, las personas pueden ser votadas.

- **Violencia política contra la mujer por razón de género.**

Los juzgadores deben atender a los principios aplicables a fin de determinar si las acciones u omisiones, más cuando se trata de cuestiones sutiles de violencia, están basadas en elementos de género y si fueron ejercidas dentro de la esfera pública, si tienen por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos político-electorales de la mujer, de manera sofisticada.

Se precisa, siempre que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, y explica que esto ocurre cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer, le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Como sustento, se invoca la jurisprudencia 21/2018 de la Sala Superior, de rubro y texto:

“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”.

La cual complementa esa visión, al exigir que dichos supuestos específicos o genéricos, requieren para su actualización los elementos de comprobación, esto es, que:

- i) Suceda en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, o bien, en el ejercicio de un cargo público,

- ii) Sea realizada por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de estos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas,
- iii) Que la afectación sea simbólica, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico,
- iv) Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
- v) Contenga elementos de género.

Por ende, conforme a la Ley de Acceso y a dicha jurisprudencia, así como al deber de juzgar con perspectiva de género, debe verificarse si los hechos denunciados actualizan los elementos de género constitutivos de VPG, porque si bien los hechos pudiesen ser violentos en el contexto de su emisión puede que no se emitan en razón de género, conforme al criterio jurisprudencial, es decir, dirigidos contra una mujer por el hecho de serlo o basados en estereotipos de género.

En razón de lo anterior, tales consideraciones normativas serán sustento del presente estudio.

E. Contexto del caso.

El doce de marzo del año en curso, la ciudadana Paola Martínez Madrigal, precandidata a Diputada Local del Distrito 17, con cabecera en Jalpa de Méndez, Tabasco, con motivo del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, acudió al Consejo Distrital a realizar la entrega de su documentación para concluir su registro como candidata, mismos que manifiesta le fueron recepcionados y extraviados por dicha autoridad, lo anterior sin obtener acuse alguno por parte de la misma.

Sin embargo, refiere que, el día catorce del mes y año en curso, se percató que el Consejo Estatal emitió el acuerdo CCE/2024/023 mediante el cual se requirió a los partidos políticos para subsanar las inconsistencias derivadas de la verificación a las solicitudes de registro de candidaturas presentadas con motivo del proceso electoral local ordinario 2023-2024, a lo que manifiesta que no se le notificó, de igual modo señala que, se enteró el día dieciséis de marzo de dos mil veinticuatro que el CE del IEPCT celebró otra sesión donde se acordó el registro supletorio de las candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa registradas por el

partido Movimiento Ciudadano para el proceso electoral, por lo que a las diecinueve horas de la misma fecha, se acercó al consejo distrital 17, sin embargo no la dejaron pasar, no la registraron y le informaron que ya no se podía pasar, que ellos le habían avisado.

A su vez, señala que, ejercieron violencia política de género hacia su persona, así como la vulneración a su derecho de petición consagrado en el artículo 8 de la Constitución Federal y 7 de la Constitución Local.

En relación con lo anterior, el dieciocho de marzo del año en cita, la actora, promovió ante este órgano jurisdiccional un juicio de la ciudadanía, en contra de los acuerdos CE/2024/023, CE/2024/037 emitidos por Consejo Estatal del IEPCT y CED-17/2024/004 emitido por el CE Distrital 17.

Lo anterior, solicitando se revoque el acto reclamado por la omisión de la autoridad responsable de dar contestación a su solicitud de registro, para los efectos de que se le ordene recibir sus documentos, habilitando el horario para que sean analizados y valorados sus documentos y en su caso se proceda a conceder el registro como candidata del distrito.

F. Caso concreto.

A. Violación al derecho de petición y de ser votada.

Al respecto la actora se duele, que se vulnera su derecho de petición consagrado en el artículo 8, 17, 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el numeral 7 de la constitución local, de igual forma su derecho a ser votada consagrado en el artículo 35 de la Constitución Federal, esto por culpa de procedimientos burocráticos. Asimismo, señala que, el Consejo Distrital extravió sus documentos y se negaron a brindarle un acuse para demostrar que entregó dichos documentos, tampoco le recibieron sin darle acuse respectivo.

En relación a lo anterior, arguye que sin fundamento ni motivación, los consejos distritales omiten realizar una debida cadena de custodia en la recepción de documentos, la falta de motivación en recibir documentos extemporáneos cuando la ley señala que sí los puede recibir y con ello dar respuesta, en su caso, también, la obligación de recepcionar con la

constancia física de Oficialía de Partes en que quede registro efectivo de la fecha y hora de recepción para garantizar su derecho de petición del que deriva el trámite lamentablemente burocrático para poder participar en el proceso.

La responsable subraya que, el dicho de la apelante es falso, toda vez que en ningún momento se apersonó a las instalaciones que ocupa este Consejo Distrital, tal como se sustenta en el libro de registro de entrada de ese órgano, ni en el horario de las 11:48 horas, ni en ningún momento; sin embargo, la actora presenta dichos falaces fuera de la realidad y sin sustento alguno que confirme su dicho, de que el Consejo Distrital fue omiso y que se le hizo esperar sin atenderle.

Así mismo, señala que, no se recibió dicha documentación, por lo que es falso el hecho que le faltaban documentos que debían subsanar, cuando en ningún momento ese Consejo ha tenido documentos de solicitud de registro de candidatura a la diputación por el distrito 17, a nombre de la hoy actora, ya que no se tiene registro de que se hubiese apersonado en ningún momento en las instalaciones del Consejo Distrital, tal como se demuestra con la copia certificada del libro registro de entrada del Consejo referido.

Decisión

Este órgano jurisdiccional, estima que el agravio es **infundado** en razón de lo siguiente:

Lo anterior toda vez que los artículos 8 y 35, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevén el derecho de petición en materia política a favor de los ciudadanos y el deber de los funcionarios y empleados públicos de respetarlo, cuando sea ejercido por escrito, de manera pacífica y respetuosa.

En consecuencia, del material probatorio que se encuentra en el expediente, no se desprenden elementos suficientes que acrediten los hechos señalados por la actora en su escrito de demanda.

Como quedo sentado, las pruebas que aportó la actora, las cuales fueron admitidas en el acuerdo de fecha diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro⁸ y las cuales se enlistan:

- Anexo 7. Formato de solicitud de registro de candidatura para diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, con motivo del proceso electoral local ordinario 2023-2024, relativo al Distrito Local 17, dirigido a la Presidenta del Consejo Distrital¹⁷ y sus anexos, consistente en los presentados por Propietaria y Suplente, respectivamente, siendo los siguientes:
 - a) Credencial para votar
 - b) Acta de nacimiento
 - c) Anexo 3. Formato de la Declaración de Aceptación de candidatura con motivo del proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024
 - d) Anexo 4. Formato bajo protesta de no encontrarse en algunos de los supuestos del artículo 38 fracción VII de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con motivo del Proceso Local Ordinario 2023-2024
 - e) Anexo 6. Formato para otorgar consentimiento para pertenecer a la red de candidatas con motivo del Proceso Local Ordinario 2023-2024
 - f) Anexo 9. Escrito bajo protesta de decir verdad para diputaciones locales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, con motivo del Proceso Local Ordinario 2023-2024.

Dichas pruebas son medios de prueba que corresponden al género de documentales públicas y privadas, al respecto de las públicas, la Ley de Medios prevé en su artículo 16, numeral 2 que los documentos públicos tienen valor probatorio pleno.

Ahora bien respecto a las privadas, en el numeral 3 del artículo 16 de la misma ley se establece que, las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las

⁸ Foja 189 del expediente.

partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la autenticidad, confiabilidad y veracidad de los hechos afirmados⁹.

En ese sentido de las pruebas que se enlistaron anteriormente, se observa que la actora ofreció como prueba el formato de solicitud de registro de candidatura para diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, relativo al Distrito Local 17, con motivo del proceso electoral en curso, dirigido a la presidenta del Consejo Distrital referido y sus anexos. No obstante, para acreditar o tener la certeza de que este fue entregado a la autoridad distrital a la que está dirigido, es necesario que existan otros elementos probatorios que así lo comprueben.

Por tanto, las pruebas documentales privadas presentadas por la recurrente, no son suficientes para corroborar lo que alega sobre presentarse el doce de marzo del año en curso, ante el Consejo Distrital 17 y como consecuencia, la entrega de la solicitud de registro de candidatura para diputaciones locales por el principio de mayoría relativa antes señalado.

Por lo anterior expuesto, aun cuando presentó dicho formato y sus anexos ante este órgano jurisdiccional, no significa que haya sido presentado ante la autoridad electoral distrital, pues dicha prueba carece de algún otro elemento que la pueda corroborar para tener la certeza. Dicho en otras palabras, al no tener ningún acuse de recibido por parte de la autoridad, se merma la eficacia probatoria, puesto que no es posible el constatar si la actora realizó la entrega de dichos documentos, motivo por el cual no se pudo corroborar lo manifestado en su escrito de demanda, o algún indicio suficiente que establezca que estuvo oportunamente en el lugar que ocupa el CE Distrital.

Aunado a lo anterior, es de precisar que la actora no ofrece ningún escrito de protesta que haya presentado ante las autoridades responsables, por lo que la falta de presentación de los mismos, crea la convicción en este Órgano Jurisdiccional respecto a que no se suscitaron irregularidades que ameritaban presentarlos, puesto que, al no haberlo impugnado oportunamente, la promovente consintió dichos actos tácitamente.

⁹ Apoya lo anterior la Tesis: III.2o.C.47 K (10a.) **PRUEBAS. SU VALOR SE VINCULA CON EL MEDIO DE CONVICCIÓN EN SÍ MISMO EN CUANTO A SU CAPACIDAD DE PROBAR, PERO ELLO NO DETERMINA LA EFICACIA DEMOSTRATIVA PARA ACREDITAR LO PRETENDIDO POR EL OFERENTE.**

Por lo que se concluye que dichas pruebas, resultan insuficientes, ello puesto que, la actora no logró acreditar con documento o medio de prueba idóneo que se haya presentado en el Consejo Distrital a realizar la entrega de su documentación, en la fecha y hora señalada en su escrito de demanda, ni tampoco se acredita el que haya entregado dicha documentación a personal del Consejo Distrital sin que se le haya entregado acuse alguno, máxime que de las constancias que obran en autos no se desprende registro alguno de que haya acudido a las instalaciones del Consejo Distrital ni en el horario señalado en su demanda¹⁰, ni en uno diverso, motivo por el cual, las pruebas en cuestión en cuanto hace a su alcance y valor probatorio se catalogan como indicios, insuficientes por sí mismo para producir plena fuerza de convicción.

Consecuentemente, ante la notoria insuficiencia probatoria advertida en el expediente en que se actúa para acreditar la existencia de los hechos señalados por la actora en su escrito de denuncia, ya que, debió aportar elementos necesarios que permitan suponer que es titular del derecho subjetivo afectado directamente, por el acto de autoridad y que la afectación sea actual y directa, por lo tanto, este Tribunal Electoral advierte que no aconteció puesto que, la misma incumplió con la carga de probar sus afirmaciones tal como lo establece el artículo 15, párrafo 2 de la Ley de Medios y tomando en cuenta que las autoridades responsables, negaron los hechos que se les imputan en los términos expresados en la misma, resulta aplicable a su favor el principio de presunción de inocencia.

Ahora bien, respecto a la vulneración del artículo 35, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la cual se duele la actora en su escrito de demanda, es de precisar que, debido a la insuficiencia probatoria en lo tocante a la entrega de documentación por parte de la actora en el CE Distrital, se advierte que, no se violenta dicho artículo en su perjuicio toda vez que, al no acreditarse que la actora acudió a las instalaciones de dicha autoridad, no es posible se le otorgue el registro a dicha diputación, ya que se deben cumplir con los requisitos establecidos en la ley, para el proceso de registro de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa.

Finalmente, del estudio de las constancias que obran en el expediente, se infiere que los acuerdos impugnados, no le ocasionan perjuicio alguno, ya

¹⁰ Foja de la 199 a la 205 del expediente, constante del libro de visitas del CE Distrital 17.

que al no haberse acreditado los hechos vertidos en su demanda no se advierte afectación alguna a la esfera jurídica de derechos de la promovente, razón por la que resulta infundado el presente agravio.

Lo anterior, después de haberse aplicado las reglas de la lógica y la sana crítica, se advierte que no se cuentan con elementos suficientes para acreditar lo señalado por la actora en su escrito de demanda.

B. Violencia política en razón de género.

Señala la actora que a su parecer, se ejerció violencia política de género en su contra, para confundirla con trámites burocráticos y evitar que como mujer, pudiera participar en el proceso local, ante esa situación, pidió se le suplían la queja y se resolviera con perspectiva de género, toda vez que con la suma de su registro, daría como resultados más mujeres participando en este proceso electoral por Movimiento Ciudadano, ya que los actos reclamados le han estado causando agravios, desde la prevención del consejo general, la aprobación de candidaturas y resulta que sus papeles no aparecen, lo que le ocasiona serios agravios al ser actos de tracto sucesivo.

Al respecto, la autoridad responsable señala que el Consejo Distrital siempre se ha regido bajo los principios rectores de la función electoral, así como siempre respetuoso a los preceptos legales y a los derechos fundamentales de la hoy actora, consagrados en los artículos 1º y 41 de la Constitución Federal, respecto a su derecho de ser votada, por lo que considera infundados los hechos que se le imputan de haber ejercido violencia política de género, por lo que, como ha mencionado el Consejo Distrital no tiene registro de que la hoy actora se haya apersonado a las oficinas que ocupa dicho Consejo.

Decisión

Este órgano jurisdiccional, estima que el agravio es **infundado**, al no tenerse por acreditado que la actora haya acudido a las instalaciones del Consejo Estatal a realizar la entrega de documentos para completar su trámite de registro como candidata a Diputada Local del distrito 17, es por ello que, no es posible llevar a cabo el estudio correspondiente para determinar la existencia de violencia política en razón de género, pues no existen elementos que permitan ponderar si se presentaron las cuestiones

que actualizan dicha infracción o alguna situación que le haya afectado por razón de género.

Se atiende la reversión de la carga de la prueba en temas de violencia política en razón de género, sin embargo, en el contexto de la valoración del sumario, no se advierte alguna vulneración por parte de la autoridad que tenga alguna connotación de género.

Toda vez que en el presente juicio aún se encuentra corriendo el plazo otorgado a la responsable para la publicación del mismo, se ordena que la documentación que al efecto remita con posterioridad al dictado de esta resolución, se agregue en autos.

RESUELVE

ÚNICO. Se declaran **infundados** los agravios formulados por la ciudadana Paola Martínez Madrigal, por las razones expuestas en el considerando **QUINTO** de esta resolución.

En su oportunidad, archívese como asunto totalmente concluido.

Notifíquese personalmente a la actora; **por oficio** a la autoridad responsable, en todos los casos, con copia certificada de la presente resolución, y **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 27, 28, 29 y 30 de la Ley de Medios.

Así lo resolvieron y firman por unanimidad de votos la magistrada presidenta Margarita Concepción Espinosa Armengol, los magistrados provisionales en funciones Armando Xavier Maldonado Acosta y José Osorio Amézquita, ante la secretaria general de acuerdos, quien da fe.

M.D. Margarita Concepción Espinosa Armengol
Magistrada Presidenta

Armando Xavier Maldonado Acosta
Magistrado Provisional en Funciones

José Osorio Amézquita
Magistrado Provisional en Funciones

Beatriz Noriero Escalante
Secretaria General de Acuerdos